

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el señor **ALBERTO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ** en contra de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO-UNICIENCIA-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación y debido proceso.

II. HECHOS

El accionante indicó que, está terminando noveno semestre de la carrera de derecho y cursa la especialización en derecho constitucional de la Institución Universitaria accionada.

Señaló que el 18 de enero del 2022 realizó un pago a la Universidad accionada a través de la plataforma PSE la suma de \$1.857.039 en virtud del estado de cuenta que solicitó a la Institución Educativa.

Arguyó que, el 3 de febrero del presente año realizó solicitud con la accionada para financiamiento del semestre, el cual fue aprobado por la coordinadora de crédito y cartera.

Manifestó que el 6 de febrero del presente año el Banco Pichincha le aprobó un crédito educativo por \$4.243.320 correspondiente al valor de la matrícula, por tanto, solicitó a la accionada le realizara el reintegro del abono

realizado por valor de \$1.000.000 a su cuenta de ahorros, lo cual se procedió a efectuar por la institución educativa en el mes de marzo de 2022.

Añadió que, en el mes de febrero de 2022 se matriculó a la especialización de Derecho Constitucional para lo cual efectuó el pago de \$11.274.100, del mismo indicó que uno de los requisitos del programa en mención era estar a paz y salvo con la Universidad.

Acotó que el 26 de mayo de 2022 le llegó un correo por parte de la accionada en que se le indicaba que su crédito educativo por concepto de matrícula de pregrado en UNICIENCIA se encuentra vencido, el cual respondió señalando que no tiene saldos pendientes con la Institución Educativa, toda vez que el semestre lo pagó con financiación del Banco Pichincha.

Agrega que, la accionada dio apertura a los cursos vacacionales para los meses de junio y julio de 2022, entre los cuales está Consultorio II, para el cual cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para realizarlo, por tanto el 2 de junio del presente año canceló la suma de \$1.124.750 a través de la plataforma PSE; para legalizar dicho pago se dirigió al área de cartera de la Universidad, en la cual le informaron que no podía expedirse la factura del curso en mención, por cuanto tenía que validar con la dependencia de contabilidad, pues al parecer estaba bloqueado por un saldo de \$6.132.216.

Refiere que, en razón de lo anterior, el mismo día 2 de junio del 2022, envió a los correos de la Universidad accionada, solicitud de corrección de información en cartera, a fin de poder realizar el curso vacacional, con los respectivos soportes.

Indicó que el 3 de junio del presente año, recibió respuesta por parte de la coordinadora de crédito y cartera de la accionada en la que le informó que de conformidad con el estado financiero no se registran en los bancos las consignaciones, por lo que se creó la deuda correspondiente (en total \$6.132.216), a lo cual el accionante respondió que solicita una reunión con el fin de aclarar la situación, pues no tiene ningún saldo pendiente y necesita legalizar el pago del curso vacacional consultorio II.

Informó que la institución educativa, a través de la coordinadora de Crédito y cartera insistió en que él, tiene un saldo pendiente de \$6.132.216, por tanto, no es posible realizar la factura del curso vacacional, pues debe estar a paz y salvo por todo concepto.

Finalmente informó que, la accionada no ha realizado ninguna gestión de cobro o de requerimiento de algún saldo pendiente que tenga por concepto alguno relacionado con las matrículas, desde el año 2018.

Por lo anterior solicitó además de una medida provisional, la protección a sus derechos fundamentales a la educación y debido proceso, y en consecuencia se ordene a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO-UNICIENCIA-**, que en un término prudencial realice todos los procesos administrativos para que se continúe de manera diligente y oportuna la matrícula y legalización del curso vacacional de Consultorio II, el cual se pagó el 02 de junio del 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 6 de junio de 2022, se negó la medida provisional solicitada y se admitió la tutela para lo cual se ordenó correr traslado de la acción constitucional y sus anexos a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO-UNICIENCIA-**, para que informara todas aquellas consideraciones respecto de los fundamentos de la acción. Del mismo modo, se ordenó vincular al presente trámite al Ministerio de Educación.

Cada entidad procedió a pronunciarse de la siguiente manera:

1.-El rector de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO-UNICIENCIA** argumentó que se opone a las pretensiones del actor constitucional, pues la corporación que representa tiene autonomía universitaria y por lo tanto se puede negar a la expedición del certificado de paz y salvo para la realización del curso vacacional, teniendo en cuenta que el accionante se encuentra pendiente de pago por concepto de matrícula

correspondiente a semestres anteriores, el cual se encuentra justificado en el artículo 19 del Reglamento estudiantil.

Para clarificar que el actor tiene un saldo pendiente con la Institución indicó el origen de la deuda así:

- En el año 2020 el accionante realizó una financiación de la matrícula del 5º semestre, con un abono de \$1.000.000 en el Banco Davivienda, según consta en la factura F-5-49415, quedando un saldo pendiente a 31 de diciembre de 2020 por valor de **\$1.573.211**.
- Para el 28 de enero de 2021 el accionante solicitó financiación para cursar el 6º semestre, con un abono de \$852.000 a través del Banco Davivienda, quedando con un saldo pendiente por valor de **\$2.147.674** del sexto semestre, más el saldo de **\$1.573.211** del quinto semestre, para un total de la deuda de **\$3.720.885**.
- El 16 de abril del 2021 la Universidad recibe un abono por parte de accionante según el recibo de caja R-101-201910324 del Banco Davivienda por valor de \$2.053.716, quedando un saldo pendiente de **\$1.667.169**.
- El 28 de mayo de 2021 la Institución recibió un abono a la deuda de \$93.958 según recibo R101-201910425, quedando un saldo pendiente de **\$1.573.211**.
- El 3 de junio de 2021 la Oficina de Crédito y Cartera de la Corporación, contabilizó las facturas F-1-1000 correspondientes a los cursos: procesal penal, electiva de profundización 1, curso laboral colectivo, según consignación Davivienda por valor de \$3.226.500.
- La entidad accionada al no evidenciar el ingreso de algunos pagos por parte del estudiante, lo bloqueó en la plataforma y se le notificó al estudiante.
- El 17 de junio se recibió por parte del estudiante la solicitud de desbloqueo de la plataforma y adjuntó los soportes de pago (recibos de caja No. 201910324 y 201910425), sin embargo, no se evidencia el ingreso de dichos pagos a las cuentas de la universidad, por tanto, el 1 de julio de 2021, la institución educativa le habilita la plataforma al

quejoso y se generan compromisos de pago por parte del estudiante dando un plazo de aproximadamente 3 meses.

- El 23 de noviembre de 2021, el accionante realizó un abono a la deuda por valor de \$1.598.000, según recibo de caja R-101-201910790, cancelando el total de la deuda. Sin embargo, una vez verificada la conciliación bancaria del año 2021, para marzo del año 2022, no se evidenció el ingreso de los pagos correspondientes: (i) \$ 2.053.716, del 14 de abril del 2021 transferencia Davivienda, (ii) \$852.000 del 15 de enero del 2021 transferencia Davivienda, (iii) \$3.226.500 del 1 de junio de 2021 transferencia Davivienda, por lo anterior, el 15 de marzo de 2022, la institución educativa crea la deuda por valor de \$6.132.216, situación que fue notificada al estudiante y le informaron que debía solicitar al banco los soportes correspondientes, quien les respondió que ya no tiene cuenta con dicha entidad bancaria.

Argumenta que, por lo anterior, no se evidencia el pago por el estudiante y se encuentra bloqueado en el sistema para realizar renovación de matrícula de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento Estudiantil, razón por la cual y en virtud de la autonomía universitaria, solicitó negar la presente tutela.

2.- La Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, indicó que la pretensión requerida por el accionante es competencia de la institución de educación superior, en virtud del principio de la autonomía universitaria. Aclara que el Ministerio no ha afectado derechos fundamentales al demandante y solicita se declare la improcedencia de la acción ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional,

con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO-UNICIENCIA**, vulneró los derechos fundamentales a la educación y debido proceso del ciudadano **ALBERTO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, al no legalizar el pago del curso vacacional de CONSULTORIO II dentro del programa de DERECHO que efectuó el 2 de junio de 2022 por no encontrarse a paz y salvo con la institución educativa.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por **Alberto Antonio Ramírez Ramírez** y, seguidamente, el derecho fundamental a la autonomía universitaria, educación y debido proceso, y lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue suscrita por el señor **ALBERTO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ** como persona directamente afectada por las presuntas vulneraciones de la institución educativa accionada. Así pues, el accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos a la educación y debido proceso.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo-UNICIENCIA**, es una institución de educación superior de carácter privado, a la cual se le atribuye la violación de los derechos a la educación y debido proceso.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 6 de junio de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados, se presentaron desde el 2 de junio de 2022, cuando por parte de la institución educativa accionada se le informó al señor ALBERTO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ que no podía acceder al curso vacacional de CONSULTORIO II, por un saldo que tenía pendiente con la institución superior; debiendo analizarse si se presentó vulneraciones al derecho de la educación y debido proceso.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-612 de 2017, prevé:

“[L]a existencia de otro mecanismo judicial sólo imposibilita el recurso a la acción de tutela cuando ese instrumento se demuestra como eficaz. La eficacia del recurso ordinario no se determina de manera general sino en relación con el caso concreto bajo análisis. (...) La situación descrita evidencia la importancia del factor tiempo para la realización del sueño de ingresar a la universidad. Ante este hecho y en vista del trámite prolongado que exigiría el mecanismo judicial ordinario, sólo puede concluirse que éste se demuestra en este caso como ineficaz, por cuanto la duración del proceso que inicia compromete seriamente las aspiraciones del demandante de absolver los estudios universitarios. Por lo tanto, y con miras a impedir un perjuicio irremediable para el actor, debe declararse que la demanda de tutela sí es procedente en este caso”.

“La acción de tutela constituye mecanismo idóneo para controvertir los actos académicos de los establecimientos educativos en general, pues ‘en un Estado Social de Derecho las actuaciones de esa naturaleza no pueden sustraerse del respeto a los derechos fundamentales’. Es la posición de la jurisprudencia, sostenida por ejemplo cuando las directivas escolares imponen sanciones disciplinarias sin garantizar el debido proceso o cuando interpretan las normas de los reglamentos internos de manera que no se aviene a la Constitución. Sin embargo, ha dejado claro la jurisprudencia que el juez constitucional debe respetar la autonomía de los docentes, salvo cuando advierta un ejercicio arbitrario de la misma, o la violación flagrante de garantías constitucionales”.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester indicar que, aunque podría argumentarse que el accionante bien pudo llevar el asunto ante la jurisdicción ordinaria, este mecanismo no resulta eficaz ante la situación del señor **Alberto Antonio Ramírez Ramírez**, en atención a que la duración del proceso comprometería las aspiraciones del demandante.

4.3 El derecho fundamental a la autonomía universitaria.

Ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia T-612 del 4 de octubre de 2017, con ponencia de la Magistrado Cristina Pardo Schlesinger, que:

“La finalidad de la autonomía universitaria es la de evitar que el Estado, a través de sus distintos poderes, intervenga de manera ilegítima en el proceso de creación y difusión del conocimiento. Con ello se asegura un espacio de plena autonomía en el que el saber y la investigación científica seponen al servicio del pluralismo y no de visiones dogmáticas impuestas por el poder público, que coartarían la plena realización intelectual del ser humano e impedirían la formación de una opinión pública crítica que proyecte el conocimiento en el proceso de evolución social, económica y cultural. (...) Los altísimos fines que persigue la autonomía universitaria no pueden servir de excusa a los centros docentes para que, prevalidos de esa valiosa garantía institucional, vulneren los principios y derechos en los que se apoya el ordenamiento jurídico. De igual manera, no puede predicarse como correlato de la garantía institucional consagrada en el artículo 69 de la Carta, la inmunidad judicial de los actos de las Universidades que sean susceptibles de vulnerar los derechos fundamentales de sus estudiantes. Sin embargo, la intervención del juez debe limitarse a la protección de los derechos contra actuaciones ilegítimas, sin que le esté dado inmiscuirse en el ámbito propio de libertad de la Universidad para fijar sus políticas académicas e investigativas”.

4.4 Derecho a la educación

Igualmente, respecto a este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en sentencia T-106 de 2019, ha establecido que *“El derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.*

4.5 Derecho al debido proceso

En sentencia T-002 de 2019, la H. Corte Constitucional, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER reiteró lo siguiente:

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, *“se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”*. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que *“posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”* y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

4.6 Caso Concreto

En este orden de ideas, y de acuerdo a las pruebas aportadas al presente trámite, se desprende con claridad que la institución educativa accionada conforme a las normas adoptadas en virtud de su autonomía universitaria, no puede aceptar de manera favorable la legalización del pago del curso vacacional de consultorio II que efectuó el accionante el 2 de junio de 2022 para dar inicio al mismo el 6 de junio de 2022, por cuanto, éste se encuentra bloqueado en la plataforma por un saldo que tiene con la Institución Universitaria por concepto de matrículas anteriores, lo que está acorde con el artículo 19 del Reglamento Estudiantil, sin que ello se traduzca en una vulneración de sus derechos fundamentales.

Es así como al respecto el reglamento de la institución establece:

“Artículo 19. Renovación de la matrícula: *Para la renovación de la matrícula, el estudiante deberá presentar, dentro de los plazos establecidos por la Corporación, la siguiente documentación.*

a. Autorización de la Matrícula Académica

b. Pago de los derechos de Matrícula

c. Paz y salvo por todo concepto o refinanciación aprobada de la deuda, con el visto bueno del Vicerrector Financiero a quien haga sus veces.”

Lo anterior, como quiera que el señor Alberto Antonio Ramírez Ramírez, en razón a la deuda que presenta debía realizar el trámite de renovación de la matrícula y para poder cursar CONSULTORIO II, debía estar a paz y salvo por todo concepto, lo que no acontece en el presente asunto, pues si bien es cierto, el señor Ramírez Ramírez manifestó que se encuentra a paz y salvo por cuanto canceló el semestre con financiación del Banco Pichincha, según los elementos allegados al presente trámite, se puede identificar que la deuda que aduce la institución educativa accionada no corresponde al noveno semestre, sino a la financiación de los anteriores semestres.

Al respecto es menester clarificar, que si bien es cierto, el accionante presuntamente realizó los pagos a través de la plataforma de PSE a través del Banco Davivienda, lo cierto es, que dichos pagos no fueron reflejados en las cuentas de la institución Educativa ((i) \$ 2.053.716, del 14 de abril del 2021 transferencia Davivienda, (ii) \$852.000 del 15 de enero del 2021 transferencia Davivienda, (iii) \$3.226.500 del 01 de junio de 2021, por lo anterior, el 15 de marzo de 2022, la accionada crea la deuda por valor de \$6.132.216, lo cual se le informó al señor Alberto Antonio Ramírez Ramírez el 15 de marzo del presente año, y se le indicó que revisara dichas transacciones en el Banco Davivienda, no obstante, dio su negativa al respecto, lo cual le fue iterado el 3 de junio de 2022.

En este orden de ideas, se pudo establecer que el actor estaba informado del saldo pendiente desde el mes de marzo del presente año, y desde esa fecha no realizó ninguna gestión encaminada a esclarecer con el Banco Davivienda a través del cual efectuó las transacciones aducidas por él, que las mismas en efecto se hayan efectuado, dejando transcurrir el tiempo hasta el día 2 de junio de 2022 que efectuó el pago para realizar el curso vacacional de CONSULTORIO II, cuatro días antes de que iniciara dicho curso vacacional y ahora no puede utilizar los mecanismos constitucionales para subsanar su inactividad.

Teniendo en cuenta lo anterior, las garantías a la educación y debido

proceso de las cuales goza el accionante no se han vulnerado de forma alguna por parte de la institución educativa accionada, en razón a que las situaciones reclamadas por el estudiante resultan completamente subjetivas y no cuentan con ningún respaldo probatorio diferente al dicho de la universidad.

De tales hechos se concluye sin lugar a dudas que el señor ALBERTO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ no ha cumplido los requisitos exigidos por ese plantel académico para realizar un curso vacacional de consultorio II, sin que con ello se esté quebrantando de manera alguna los derechos fundamentales de los cuales goza el solicitante. Las exigencias realizadas por la institución no contravienen disposiciones constitucionales, legales, ni reglamentarias y responden al principio de autonomía universitaria, que, para el caso en particular, no se ve desbordado en su alcance de forma alguna.

Así las cosas, al no evidenciar procedimiento irregular alguno en contra de los intereses de **ALBERTO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ** por parte de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO-UNICIENCIA-**, que vulnere o ponga en peligro los derechos fundamentales reclamados por el accionante o cualquier otro que se puede encontrar en conexidad con dicha situación, no es posible la intervención del juez constitucional al carecer de fundamento alguno que la pudiese justificar.

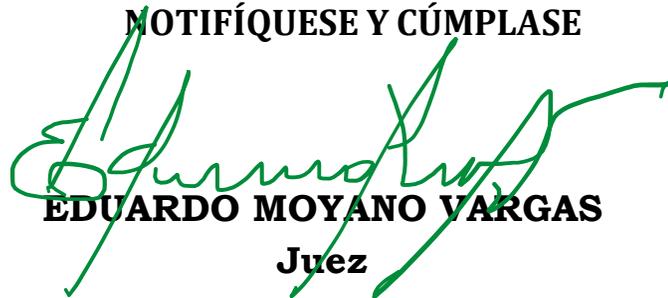
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos a la educación y debido proceso invocados por el ciudadano **ALBERTO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, en contra de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO-UNICIENCIA-** de conformidad a lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO MOYANO VARGAS
Juez